



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

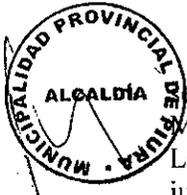
Ordenanza

N° 203-00-CMPP

San Miguel de Piura, 15 de setiembre de 2016

Visto, el Dictamen N° 05-2016-CPV/MPP, de fecha 13 de setiembre de 2016, de la Comisión de Participación Vecinal de la Municipalidad Provincial de Piura; y,

CONSIDERANDO:



Que, la Oficina de Participación Vecinal, con I265-2016-OPV-GDS/MPP de fecha 2 de setiembre de 2016, alcanza para su aprobación el Cronograma de Elección de Autoridades Municipales y el Reglamento de Elecciones de Autoridades de las Municipales del Centro Poblado Loma Negra del Distrito de la Arena, conforme a la Ordenanza N° 197-00-CMPP de fecha 18 de julio de 2016;



Que, el Art. 2° de la Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados N° 28440 establece que el alcalde Provincial convoca a elecciones dentro de los 90 días naturales, por ser nueva contados a partir de su fecha de la Ordenanza Municipal, comunicando al Jurado Nacional de Elecciones, bajo responsabilidad;

Que, el Art. 5° de la Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados N° 28440 señala que la convocatoria, la fecha de sufragio, funciones, conformación del Padrón Electoral e inscripción de Listas de Candidatos, impedimentos tachas, reglas sobre el computo y proclamación de las Autoridades de Centros Poblados, impugnaciones, asunción y juramentación de los cargos y demás aspectos relacionados se establecen a través de la respectiva Ordenanza;



Que, se capacitará a los miembros de Comité Electoral de los Centros Poblados, Miembros de Mesa Titulares y Suplentes y los representantes de la Municipalidad Distrital de la Arena, acreditados mediante Resolución o acuerdos Municipales;

Que, mediante el Artículo Octavo de la Ordenanza N° 197-00-CMPP de fecha 18 de Julio de 2016, se establece: *Encárguese a la Municipalidad Provincial de Piura el Proceso de Elecciones de las Autoridades de la Municipalidad del Centro Poblado Loma Negra del Distrito de La Arena en el marco de la Ley N° 28440 Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de centros poblados;*



Que, con Expediente de Registro N° 035075, La Municipalidad Distrital de La Arena solicita a este provincial dar cumplimiento al Artículo Octavo de la Ordenanza N° 197-00-CMPP de fecha 18 de Julio de 2016;

Que, la Comisión de Participación Vecinal, a través del Dictamen del Visto, recomienda que mediante Ordenanza que aprueba el Reglamento y el Cronograma de Elecciones de Autoridades Municipales del Centro Poblado: Loma Negra del distrito de La Arena;



Que, sometido a consideración de los señores regidores, la recomendación de la Comisión de Participación Vecinal en la Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 15 de setiembre de 2016, mereció su aprobación, por lo que en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobar el Cronograma y el Reglamento de Elecciones de Autoridades de las Municipalidad del Centro Poblado Loma Negra -Distrito de la Arena conforme se detalla a continuación:

Convocatoria a elección Municipal Centro Poblado Loma Negra del Distrito de la Arena , según Ordenanza Municipal N° 197-00-CMPP de Fecha 18 de Julio de 2016

CRONOGRAMA

ACTIVIDAD	FECHA
Convocatoria	17 al 23 de Setiembre de 2016
Sorteo para elección del Comité Electoral	16 de Octubre de 2016
Elaboración del Padrón Electoral	17 al 21 de Octubre de 2016
Publicación del Padrón Electoral	22 de Octubre de 2016
Observaciones al Padrón Electoral	23 al 27 de octubre de 2016
Publicación de Padrones Oficiales	28 de Octubre de 2016
Inscripción de Listas de candidatos	29 de Octubre al 02 de Noviembre de 2016
Impugnación a listas de candidatos	03 al 05 Noviembre de 2016
Resolución de Impugnaciones	06 al 08 de Noviembre de 2016
Publicación de listas oficiales	09 de Noviembre de 2016
Elección de miembros de mesa	10 de Noviembre de 2016
Capacitación a miembros de mesa	11 al 14 Noviembre de 2016
Acto de Sufragio	20 de Noviembre de 2016 HORARIO: De 8:00 am a 4:00pm
Publicación de resultados	21 de Noviembre de 2016
Presentación de impugnaciones	22 de Noviembre de 2016
Absolución de impugnaciones	23 de Noviembre de 2016
Proclamación y Juramentación	11 de Diciembre de 2016

ARTICULO SEGUNDO .- Dar cuenta a la Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Social, Oficina de participación Vecinal y División de Organizaciones Vecinales, para los fines consiguientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE

Municipalidad Provincial de Piura

ALCALDE

REGLAMENTO DE ELECCIONES DE AUTORIDADES DE MUNICIPALIDADES DE CENTRO POBLADO 2016

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 El presente reglamento norma el Proceso de Elecciones de Autoridades Municipales de Centro Poblado Loma Negra Distrito de la Arena de la provincia de Piura.

Artículo 2 El presente reglamento tiene su base legal en las siguientes normas:

- a) Constitución Política del Perú
- b) Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades
- c) Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales
- d) Ley N° 28440, Ley de Elecciones de Autoridades Municipales de Centro Poblado

DE LA CONVOCATORIA

Artículo 3 En las Elecciones de Autoridades Municipales de Centro Poblado se elige un alcalde y cinco regidores quienes postulan en lista completa y son elegidos por un periodo de cuatro años contados a partir de su proclamación.

Artículo 4 El alcalde provincial solicita la asistencia técnica de la ONPE antes de la convocatoria a la elección. La convocatoria se realiza con ciento veinte días de anticipación a la fecha de sufragio, comunicando al Jurado Nacional de Elecciones, bajo responsabilidad.

Artículo 5 En la convocatoria, deberá indicarse día, hora, cronograma y actividades por desarrollarse durante el proceso electoral.

Artículo 6 La elección de autoridades municipales de centro poblado se realizará un día domingo, en un solo acto, en forma simultánea, en la fecha señalada en el cronograma electoral de 08.00 horas a 16.00 horas.

Artículo 7 Para la elección de autoridades municipales de centro poblado, cada centro poblado de la provincia constituye un distrito electoral.

Artículo 8 Las elecciones se realizan por voto personal, libre, igual y secreto de los pobladores inscritos en el padrón electoral, siendo obligatoria la presentación del DNI para ejercer derecho al sufragio.

DEL PADRÓN ELECTORAL

Artículo 9 El padrón electoral está determinado por la residencia de los pobladores en cada centro poblado. Se entiende por pobladores residentes al ciudadano mayor de dieciocho años, que cuenta con DNI y domicilie efectivamente en la zona, debidamente probado.

Artículo 10 La municipalidad provincial dispondrá que se elabore o actualice el padrón Electoral, según corresponda, sobre la base del padrón que dio origen al centro poblado o al utilizado en anteriores elecciones.

Artículo 11 En el padrón electoral deberá consignarse los apellidos paterno y materno, nombres, DNI y domicilio de los electores.

Artículo 12 La municipalidad publicará el padrón electoral de manera obligatoria, hasta quince días después de convocado el proceso de elecciones en cada centro poblado.

Artículo 13 Los electores que por cualquier motivo no figuren en el padrón electoral o sus datos se consignen de manera errónea, tienen derecho a reclamar ante la municipalidad provincial. Asimismo, cualquier ciudadano inscrito en el padrón electoral puede formular reclamaciones, tachas e impugnaciones a su conformación, presentando las pruebas pertinentes, en un plazo de tres días a partir de la fecha de publicación, debiendo pronunciarse la municipalidad en un plazo de tres días.

Artículo 14 Una vez subsanadas las reclamaciones a los que se refiere el artículo 13 del presente reglamento, la municipalidad provincial procederá a publicar de manera definitiva el padrón electoral, no admitiéndose bajo ninguna circunstancia cambios en dicho documento.

DEL COMITÉ ELECTORAL

Artículo 15 La organización y el desarrollo del proceso electoral estará a cargo del comité electoral de cada centro poblado, cuyos miembros serán sorteados en acto público convocado para tal fin por la municipalidad provincial con presencia de un representante de la municipalidad distrital, dentro del término de los treinta días naturales siguientes a la fecha de convocatoria a elecciones.

Artículo 16 La municipalidad sorteará a cinco titulares y cinco suplentes entre los pobladores que figuren en el padrón electoral. Ella extenderá una credencial para los titulares.

Artículo 17 El comité electoral quedará conformado por cinco pobladores. El comité electoral determinará entre sus miembros quién lo presidirá y se instalará en la fecha de su conformación.

Artículo 18 Los suplentes reemplazarán a los titulares en caso de renuncia, abandono, enfermedad grave o imposibilidad declarada por el comité electoral, en el orden que fueron sorteados, previa juramentación, extendiéndole la credencial respectiva.

Artículo 19 El comité electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los electores, y que el escrutinio refleje la voluntad popular y que se lleve a cabo con todo orden y transparencia.

Artículo 20 El comité electoral dará cumplimiento al cronograma que especifica detalladamente las fechas y plazos, y garantizará el cumplimiento oportuno de las actividades necesarias para la realización del proceso.

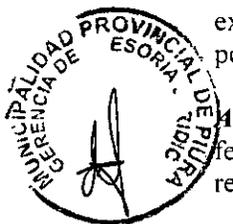
Artículo 21 El comité electoral cesará en sus funciones con la entrega del acta de resultados a la municipalidad provincial o una vez resueltas en primera instancia las impugnaciones contra el resultado del sufragio.

Artículo 22 El comité electoral resuelve en única instancia las reclamaciones, tachas e impugnaciones que se presenten durante el proceso electoral, salvo en el caso al que se refiere el artículo anterior.

Artículo 23 El comité electoral toma sus decisiones por acuerdo mayoritario de sus miembros, dejando constancia de ello con la suscripción del acta correspondiente.

Artículo 24 Son funciones del comité electoral de cada centro poblado:

- (a) Organizar, conducir y controlar el proceso electoral.
- (b) Declarar la vacancia de uno de sus miembros y convocar a los suplentes.



- c) Designar un lugar para la realización de sus actividades.
- (d) Elaborar su plan de trabajo, según el cronograma y las actividades.
- (e) Elaborar el presupuesto del proceso electoral.
- (f) Admitir las listas de candidatos.
- (g) Aprobar la cédula de votación y el resto de material electoral.
- (h) Difundir entre los electores el proceso electoral.
- (i) Acondicionar el local de votación .
- (j) Comunicar a las autoridades, instituciones y medios de comunicación sobre actividades del proceso electoral.
- (k) Acreditar al personero general de cada lista participante.
- (l) Coordinar con las instituciones y realizar las gestiones necesarias para garantizar el desarrollo del proceso.
- (m) Realizar el debate sobre los planes de trabajo entre los candidatos participantes.
- (n) Llevar ordenadamente la documentación, los gastos efectuados de los cuales dará cuenta a la municipalidad provincial una vez acabada sus funciones.

DE LAS INSCRIPCIONES Y CANDIDATOS

Artículo 25 Para ser elegido alcalde o regidor del centro poblado se requiere:

- (a) Ser ciudadano en ejercicio y estar inscrito en el padrón electoral del respectivo centro poblado.
- (b) Residir en el centro poblado por lo menos dos años continuos.

Artículo 26 No pueden ser candidatos en las presentes elecciones de autoridades municipales de centro poblado:

- (a) Los gobernadores, tenientes gobernadores, jueces de paz, y miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en actividad.
- (b) Los integrantes del comité electoral.
- (c) Los funcionarios públicos en actividad.
- (d) Los que tengan sentencia judicial condenatoria firme.
- (e) Alcaldes y regidores revocados.
- (f) Los comprendidos en los alcances de los artículos 8 y 9 de la Ley de Elecciones Municipales.
- (g) Los candidatos que tengan parentesco hasta el cuarto grado de consaguinidad y segundo de afinidad con los miembros del comité electoral. Esta situación se resolverá con la renuncia del miembro del comité electoral comprometido.
- (h) Personal de la municipalidad provincial, distrital o del mismo centro poblado.

Artículo 27 En el proceso electoral, podrán participar los partidos políticos y los movimientos regionales con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP). Las organizaciones locales deberán presentar una lista de adherentes con no menos del 2.5% de firmas del total de padrón electoral.

Artículo 28 Las listas deberán presentarse consignando el orden siguiente:

- (a) Alcalde
- (b) 5 Regidores

Artículo 29 Las listas participantes deberán cumplir con la cuota de género (30%), juvenil (20%) e indígena (15%), de existir comunidades nativas y pueblos originarios según Resolución del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 30 Las listas participantes deberán presentar obligatoriamente su plan de trabajo, el cual será presentado en acto público convocado por el comité electoral.

Artículo 31 Las listas participantes para ser inscritas deberán abonar por concepto de Derecho de Inscripción el monto señalado en el TUPA de la Municipalidad Provincial, la misma que servirá para cubrir los gastos de organización del proceso.

Artículo 32 Las organizaciones políticas participantes deberán presentar su solicitud ante el comité electoral hasta sesenta días antes de la fecha de las elecciones. Adjunto lo siguiente:

1. Solicitud de inscripción.
2. Nombre de la agrupación política.
3. Símbolo que representa a la agrupación política en documento y en formato digital.
4. Los apellidos, nombres, firma, DNI y domicilio de los candidatos.
5. Hoja de vida de cada candidato.
6. Fotocopia del DNI.
7. Nombres y apellidos del personero lega y alterno, así como fotocopias del DNI.
8. Lista de adherentes, de ser caso, especificado en el artículo 27 del presente reglamento.
9. Declaración Jurada de cada postulante aceptando su postulación.
10. Recibo de pago.

Artículo 33 El símbolo que representa a cada lista será un número asignado mediante sorteo u orden de inscripción por el comité electoral.



Artículo 34 La solicitud de inscripción deberá ser presentada por el personero legal de cada agrupación política y deberá estar suscrita por todos los candidatos.

Artículo 35 Vencido el plazo para la inscripción de las listas, el comité electoral del centro poblado las publicará en los lugares más concurridos de la localidad para efectos de tachas e impugnaciones. Estas podrán ser presentadas por cualquier ciudadano o los personeros legales de las agrupaciones políticas en un plazo no mayor de tres días naturales.

Artículo 36 La solicitud de tacha será acompañada por un recibo de pago correspondiente al 0.25% de la UIT por cada candidato tachado y con las pruebas pertinentes. Si la tacha es fundada, se devolverá el dinero.



Artículo 37 Las tachas interpuestas a los candidatos deberán ser notificadas a los personeros legales de las listas para que en plazo de tres días presente el descargo correspondiente.

Artículo 38 El comité electoral recibirá de los personeros la documentación de descargo y en un plazo de tres días naturales procederá a resolver las tachas. Comunicando las resoluciones a los interesados en un plazo de tres días para subsanar las impugnaciones de ser el caso. Después de esto quedarán conformadas de manera definitiva la listas de candidatos.

Artículo 39 La tacha que se declare fundada respecto a uno o más candidatos de una lista no invalida la inscripción de la lista. Tampoco en caso de muerte o renuncia de algún candidato.

Artículo 40 El comité electoral difundirá de manera obligatoria las listas de candidatos en lugares públicos y en la cámara secreta el día de las elecciones.



DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 41 La propaganda electoral debe realizarse, según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Elecciones, en lo que es pertinente adoptar para estas elecciones.

Artículo 42 No se permitirá propaganda tendenciosa, hiriente o difamante. En caso de denuncias en este sentido, el comité electoral emitirá una resolución de llamada de atención, en caso de reincidencia y previa comprobación se le impondrá a la agrupación infractora una multa equivalente al 5% de la UIT, la cual deberá ser abonada en un plazo de cuarenta y ocho horas de notificada la sanción.

Artículo 43 Queda prohibido como forma de propaganda política el empleo de pintura en la calzada y muros de predios, salvo cuando medie la autorización de sus propietarios.

Artículo 44 No podrá realizarse ningún tipo de propaganda electoral desde cuarenta y ocho horas antes del día de las elecciones.

DEL MATERIAL ELECTORAL

Artículo 45 El material electoral será diseñado y elaborado por el comité electoral y está compuesto por: acta electoral, cédulas, lista y relación de electores, cartel de candidatos y los que fueran necesarios para garantizar la eficiencia del proceso.

Artículo 46 Los útiles electorales podrán ser solicitados en calidad de préstamo en lo que sea pertinente a la ONPE y consta de cabina de votación, ánfora, tampón y lapiceros.

Artículo 47 La cédula de votación será diseñada por el comité electoral. Las listas de candidatos serán ubicadas en la cédula según número asignado, considerando un orden correlativo de menor a mayor.

Artículo 48 El acta electoral consta de tres partes: acta de instalación, acta de sufragio y acta de escrutinio.

Artículo 49 El acta de escrutinio consignará el resultado de cada mesa de sufragio, con los resultados finales.

DE LAS MESAS DE SUFRAGIO

Artículo 50 Cada mesa de sufragio estará compuesta por tres miembros titulares presidente, secretario y vocal, y tres suplentes.

Artículo 51 No podrán ser miembros de mesa los candidatos y sus familiares directos, los personeros y los miembros del comité electoral.

Artículo 52 El comité electoral notificará a los miembros de mesa, y los convocará para entregarles su credencial y capacitarlos para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 53 Cada lista de candidatos podrá acreditar a un personero ante cada mesa de sufragio, en la cual podrá estar presente desde el momento de la instalación hasta el escrutinio. Tiene derecho a formular las impugnaciones y reclamaciones pertinentes de acuerdo al reglamento.

Artículo 54 La mesa de sufragio se instalará en el local designado por el comité electoral en la fecha y hora indicada en la convocatoria al proceso electoral.

DE LA JORNADA ELECTORAL

Artículo 55 La instalación de la mesa se hará con presencia de los miembros de mesa titulares, a falta de estos con los suplentes, y a falta de estos con los electores presentes en la fila de votación.

Artículo 56 Los miembros de mesa recibirán del comité electoral el material electoral. Instalan la mesa procediendo a firmar el acta correspondiente.

Artículo 57 El sufragio se realizará desde las 8.00 am. horas hasta las 4.00 pm. horas.

Artículo 58 Los miembros de mesa realizan el escrutinio y conteo de votos de la mesa que les ha sido asignada, levantando un acta que entregan al comité electoral. El comité electoral consolida los resultados de todas las mesas, levanta un acta y publica los resultados al finalizar la jornada. Al día siguiente, oficia al alcalde provincial los resultados adjuntando el acta respectiva.

Artículo 59 Las impugnaciones contra el resultado del sufragio publicado por el comité electoral se interpondrán dentro de los tres días contados a partir de la publicación de los resultados y serán resueltas en primera instancia por el comité electoral dentro de los dos días subsiguientes.

Artículo 60 Las apelaciones ante el concejo provincial serán presentadas al día siguiente de la publicación de la resolución del comité electoral.

Artículo 61 Las apelaciones serán resueltas en última instancia por el concejo provincial dentro de los quince días útiles siguientes a su presentación.

Artículo 62 El alcalde provincial proclama al alcalde y su lista de regidores que obtiene la votación más alta, dentro de los treinta días útiles de la realización de la jornada electoral.

Artículo 63 El comité electoral, de oficio o a pedido de parte, puede declarar la nulidad de las elecciones en uno o más centros poblados, cuando se produzcan actos de violencia u otras graves irregularidades que hubiesen modificado los resultados de la votación.

Es causal de nulidad, la inasistencia de más del 50% de los votantes al acto electoral, o cuando los votos nulos o en blanco, sumados o por separado, superen los dos tercios del número total de votos emitidos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera. La municipalidad provincial dispondrá todos los recursos logísticos, humanos y económicos para la realización de estas elecciones de autoridades municipales de centros poblados de la provincia de Piura

Segunda. Los casos no contemplados por el presente reglamento serán resueltos por el comité electoral, aplicando supletoriamente la Ley Orgánica de Elecciones y la Ley de Elecciones Municipales, en lo que corresponda.

Tercera. La municipalidad provincial firmará un convenio de cooperación electoral con la ONPE para que brinde apoyo y asistencia técnica en las elecciones de autoridades municipales de centros poblados de la provincia de Piura

Cuarta. Se podrá convocar al JNE para que fiscalice el proceso, a observadores y otras instituciones públicas, así como a ONG dedicadas a la observación electoral. Podrá convocar también a la Policía Nacional del Perú para que brinde la seguridad en el sufragio.

